



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, veintinueve de octubre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Morón, María Victoria c/ Pérez, Olimpia Mirta s/ daños y perjuicios**” (expte. n° **45.728/2022**), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 28/06/22 y 13/07/22, comparece por derecho propio María Victoria Morón, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Olimpia Mirta Pérez y quien resulte propietario, usuario, tenedor, usufructuario y/o civilmente responsable del rodado Fiat Siena (FUF-684), al 22/03/22. Pide la suma de \$17.402.924,73 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Galeno Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:30 hs., se encontraba por ingresar a su automóvil Renault Twingo (DGQ-033), el cual estaba estacionado sobre el margen derecho de la calle Carlos Pellegrini, a cinco/seis metros de la esquina con la arteria Melo, de Florida Oeste, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, al abrir la puerta del conductor, resultó embestida por el automóvil Fiat Siena (FUF-684), conducido por la accionada, quien avanzaba por Pellegrini e intentó una maniobra de sobrepaso por la derecha del vehículo que la precedía en la línea de marcha. Que a raíz de ello, sufrió graves lesiones y fue trasladada en ambulancia al Hospital Houssay de Vicente López. Posteriormente, fue intervenida quirúrgicamente en el CEMIC, el 25/03 por fractura de platillo tibial y el 1/04 por toilette de cuádriceps, con alta el 15/04.



Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 13/09/22, comparece por apoderado “Galeno Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía.

Que a la fecha denunciada, aseguraba a Olimpia Mirta Pérez, mediante póliza 226373, en relación al Fiat Siena (FUF-684), hasta el límite de \$23.000.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la actora.

Refiere que *la conductora del vehículo demandado circulaba por la calle Carlos Pellegrini. La actora, tal como lo afirma en la demanda, se encontraba estacionada con la puerta abierta, transgrediendo las normas que regulan el tránsito. Está claro que la apertura de la puerta por parte de la conductora del rodado se constituyó en un obstáculo insalvable para la demandada. La actora ha actuado de manera totalmente distraída, sin prestar atención al tránsito de la mencionada arteria y obstaculizando la normal circulación de vehículos. El accidente fue originado por el obrar imprudente de la actora, quien omitiendo elementales reglas de cuidado y previsión, y violando normas de tránsito, abrió la puerta del vehículo convirtiéndose en un objeto insalvable. De allí, plantea la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 15/02/23, se presenta Olimpia Mirta Pérez por derecho propio, cesando así la rebeldía decretada el 21/12/22.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 19/12/24 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho únicamente la citada en garantía;





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

llamándose el 26/08/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, María Victoria Morón demanda por daños y perjuicios a Olimpia Mirta Pérez, quien no contestó la demanda, en tanto “Galeno Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del art. 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 22/03/22, siendo alrededor de las 16:30 hs., sobre la calle Carlos Pellegrini del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el automóvil Renault Twingo (DGQ-033), al que la actora intentaba ascender, y el vehículo Fiat Siena (FUF-684), conducido por la demandada.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa



del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de la entidad citada demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 14-07-001235-22/00, que tramitó



ante la UFIyJ del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Del acta inicial se desprende que el 22/03/22 a las 16:30 hs., personal policial fue desplazado por el Centro de Emergencias a las calles Carlos Pellegrini y Carlos Melo por accidente de tránsito. Allí, se observó que *una femenina estaba siendo asistida por personal médico, disponiendo su traslado al asiento del Hospital Houssay. Luego se puede establecer por testigos oculares que al momento en que la femenina María Victoria Morón ascendía a su vehículo Renault Twingo (DGQ-033) que se encontraba estacionado sobre la mano derecha de Carlos Pellegrini es embestida por la conductora del automóvil Fiat Siena (FUF-684), la cual por desperfectos mecánicos de su rodado no pudo detenerse, lo cual ocasionó que no solo colisionara al Renault Twingo y su conductora, sino también a un segundo vehículo Renault Captur que estaba estacionado adelante sin ocupantes. Se identificó a la conductora del Fiat como Olimpia Mirta Pérez. Se labró un croquis ilustrativo y se constató que Pellegrini es de única mano, asfaltada, en buen estado. Existen semáforos en el lugar, no existen cámaras de seguridad emplazadas en vía pública. Nos informa Francisco Nicolás Caputo que el Fiat Siena también colisionó su automóvil en su parte trasera, ocasionándole hundimiento de chapa en el portón trasero, paragolpes trasero y óptica lateral derecho.*

El 22/03/22 se constató en Melo y Pellegrini que el Fiat Siena posee colisión en su frente, abarcando capot, paragolpes delantero, ópticas, ambos guardabarros y el neumático del lado del conductor se halla desinflado. El Renault Twingo se conserva en buen estado de uso, sobre su infraestructura externa presenta descoloramiento de puerta lado conductor como consecuencia de la colisión. Por último, la Renault Captur en su parte externa rayón en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

su lateral izquierdo en guardabarros trasero. Se procede a extraer placas fotográficas.

La documentación recabada da cuenta de que el Fiat Siena (FUF-684) se encuentra en cabeza de Olimpia Mirta Pérez

El 22/03/22 Sabrina Soledad Teresa Barrio declaró que *alrededor de las 16:30 hs. me encontraba con mis dos hijos caminando por la arteria Carlos Pellegrini en dirección hacia Melo. Antes de llegar a la esquina, visualizo que mi vecina estaba ascendiendo a su automóvil Renault Twingo, que estaba estacionado sobre la mano derecha, a su vez visualizo que se aproximaba por la misma arteria y dirección de circulación un vehículo Fiat Siena, donde su conductor realiza una maniobra hacia la derecha como pegando un volantazo, lo cual ocasionó que embistiera a mi vecina. Luego de embestirla, acelera nuevamente y colisiona a otro automóvil Renault Captur que estaba estacionado adelante del Twingo. Después de ambas colisiones, el Fiat termina cruzando las confluencias mencionadas, donde finalmente se detiene tras colisionar contra el cordón de la ochava de Pellegrini y Melo. Pasados escasos minutos, les solicité a mis hijos que regresaran a la casa de sus abuelos, para poder asistir a mi vecina, como así también informar lo sucedido al 911 y al SAME. Respecto al conductor que visualicé bajó del Fiat, una señora mayor de unos 65 a 68 años, la cual manifestaba que se había quedado sin frenos, ya que al presionarlos su vehículo no se detuvo. En todo momento decía “no pude frenar, no pude frenar”. Mi vecina estaba tranquila y consciente, tenía heridas en sus piernas superficiales. Una vez que llegó personal médico, fue trasladada mediante ambulancia al Hospital Houssay. Pude ver que también colisionó a una camioneta Peugeot gris, los cuales estaban parados a la espera del cambio del semáforo. La verdad que fue todo tan rápido y sorprendente en la manera de como ocurrieron los hechos, ya que*



antes de que se acercara el Fiat, estos dos vehículos debieron correrse para que no los colisionara también.

La versión del suceso rendida por la Sra. Morón ante la Instrucción el 26/05/22, coincide en lo sustancial con la brindada al promover la demanda civil. En esa ocasión, refirió que la operaron en el CEMIC el 25/03 por fractura de platillo tibial en pierna derecha. Y que en la operación me ponen tres clavos en la rodilla, pero ven que algo no estaba bien en el cuádriceps. Me volvieron a abrir la herida y después volvieron a coser. Ahí me tuve que quedar internada porque me tenían que dar antibióticos por la herida en cuádriceps. Estuve internada y el primero de abril tuve que volver a operarme en el CEMIC de Las Heras, porque la infección del cuádriceps no se iba. Me terminan dando el alta el 15/04. Estoy con sesiones de kinesiología y el médico me aconsejó que vaya a ver a un cirujano plástico, porque como tuve tres operaciones la piel quedó muy tirante. El corte del cuádriceps es un desgarró grande. Desde la fecha del accidente que no estoy trabajando. Trabajo en jardín de infantes y profesora de yoga, y necesito mi cuerpo en buen estado para trabajar. Hasta el día de hoy no pude volver al trabajo. El conductor del auto que iba adelante de la señora que me colisionó, Nicolás Lypka, se comunicó con mi hija para preguntarle si necesitaba algo, si estaba bien. Él me dijo que está en condiciones de declarar como testigo.

Del acta de relevamiento de indicios accidentológicos se desprende que según nos informa personal presente en el lugar, Fiat Siena circularía por calle Pellegrini en dirección hacia Melo, cuando según dichos de la conductora de dicho rodado, no le habrían funcionado los frenos, impactando con la víctima quien estaba por subir al vehículo Renault Twingo, el cual se encontraba estacionado. Provocando el choque con la víctima, como así también con rodado de ésta y con vehículos Renault Captur, el cual también se hallaba estacionado, deteniendo su marcha al impactar contra cordón de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

vereda de esquina Melo y Uruguay. Se realizó croquis ilustrativo, y se tomaron fotografías de los rodados y del lugar.

Que la damnificada presentó fotografías y un video del hecho, aportados por una vecina del lugar de nombre Vanina Villar, con domicilio Carlos Pellegrini 975, Florida Oeste.

*De la historia clínica del Hospital Houssay surge que la Sra. Morón -con Mutual Sancor- ingresó el 22/03/22 a las 17:05 hs., trasladada por SAME por accidente de tránsito, con *traumatismo en miembros inferiores, negó TEC, herida cortante en muslo derecho, dolor a movilización de rodilla derecha.* Se realizó toilette en muslo derecho y se solicitó derivación por su obra social, con alta voluntaria del 22/03 (ídem, causa civil).*

*El 13/05/25 la Instrucción precisó que *toda vez que no se cuenta con las filmaciones a las cuales hace referencia la Dra. Krawczyk en su presentación de fecha 22/06/22, solicitase a la mencionada profesional sirva acompañar dicho elemento.* Y se dejó constancia de que *procedió en reiteradas oportunidades a intentar comunicarse con Nicolás Lypka a fin de citarlo a prestar declaración testimonial, no pudiendo concretar la llamada.**

Finalmente, el 20/05/25 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Rubén Osvaldo Signorini, quien analizó los antecedentes de autos y emitió su informe.

*Indicó que *la actora fue embestida por el rodado Fiat Siena. Las fotografías adjuntas a la causa penal corresponden al lugar de los hechos. No contando de huellas de frenado resulta de imposible determinación el cálculo de la velocidad del rodado de la**



demandada. En función de la experiencia en lo referente a los daños causados, se puede estimar que el demandado circulaba a una velocidad estimada entre los 25/30 km/h.

Identificó al Fiat como el embistente y al Renault como el embestido, el cual *se encontraba detenido. La apertura de una puerta puede afectar la normalidad circulación del tránsito según las circunstancias en que se produzcan. En el caso de autos, en atención a la localización inicial de los daños, el impacto se produjo antes de embestir la puerta. En este caso, todo indica que el demandado impactó antes de la línea de apertura de puerta.* Graficó la mecánica siniestral según el relato de la actora.

El dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a las conclusiones del perito ingeniero (art. 477 del CPCCN).

Para seguir, “Meridional Seguros” informó que aseguraba a la Sra. Morón respecto al Renault Twingo (DGQ-033), que recibió denuncia por el siniestro del 22/03/22 y que *no ha recibido reclamo de terceros ni ha abonado indemnización alguna.* En la denuncia aludida se detalló que *asegurada estaba estacionada con la puerta abierta ya que estaba por ingresar, cuando el tercero a alta velocidad la embiste por el lado delantero izquierdo. Asegurada termina unos metros más en la calle, ya que tercero no frena al instante. Fue asistida por ambulancia y personal policial.* El informe sobre el rodado asegurado del 22/06/22 arrojó un total por la reparación de \$358.426,50.

A su turno, en la etapa inicial, la citada en garantía adunó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *la asegurada se encuentra muy nerviosa, informa que no se acuerda parte del accidente. Solo recuerda que impacta contra un vehículo donde había una chica parada con la puerta abierta y contra otro vehículo. No tiene datos de ningún auto. Y en la ampliación mecánica que yo vivo en la calle Bolivia 936, Florida. Cuando salí, doblé en Haedo y luego en Pellegrini. Cuando doblo, veo un auto verde con la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

puerta abierta y una chica parada, pero no recuerdo más nada hasta que choqué la puerta de su auto y yo perdí el control de mi auto. En ese momento, terminé de chocar otros autos más. Grado de culpa 100%.

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Por su parte, el 27/06/23 prestó testimonio Vanina Villar, quien es vecina de la actora, aunque aclaró que *nosotros no tenemos ningún vínculo, ni siquiera hablábamos, pero sí de verla estacionar, de ver el auto, un Twingo color verde agua*. Se le exhibió la filmación traída por la actora en la etapa inicial y manifestó -al respecto- que *es la cámara ubicada en mi domicilio. Me impresionó mucho, ver la situación como vecina que también estaciono en la cuadra*.

En lo que respecta a la prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber



merecido objeciones de la contraria, a quienes correspondía -de así considerarlo- desacreditar su declaración.

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

Por otro lado, el informe de la “DNRPA” acredita que el Renault Twingo (DGQ-033) le pertenece a María Victoria Morón.

Finalmente, la incontestación de la demanda por parte de la accionada produce una presunción favorable a la pretensión de la actora, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

Llegado el momento, corresponde asentar que el material filmico aportado por la actora inicialmente encuentra pleno respaldo en el proceso penal, en la pericial mecánica, en la testimonial, en las denuncias de siniestro y en definitiva en todos los antecedentes que ofrece la causa, lo que le otorga plena eficacia probatoria.

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Pues bien, en el sub examine, forzoso es concluir que la conducción negligente, imprudente y temeraria de la Sra. Pérez, la convierte en la responsable exclusiva por la ocurrencia del siniestro que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

La actora reclama para este ítem \$6.950.000 (daño físico), \$750.000 (daño y tratamiento psíquicos) y \$1.500.000 (daño estético).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N.



- Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpression, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, la Sra. Morón -con Asociación Mutual Sancor Salud- fue atendida en el CEMIC el 22/03/22 por accidente de tránsito *con trauma en rodilla derecha con posterior fractura de platillo tibial derecho más herida en muslo ipsilateral. Se realiza reducción y*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

osteosíntesis el 25/03/22. Como complicación presenta infección de herida en muslo, por lo que requiere lavado quirúrgico el 1/04/22, con alta sanatorial del 15/04. Realizó múltiples controles. Se consignó -entre otras- el 24/05/22 retiro de muletas, el 7/07/22 rx fractura de peroné, el 8/07/22 diáfisis de peroné en consolidación, FKT, control en 1 mes, el 15/11/22 fractura de peroné buena evolución, dolor ocasional, rx consolidada, alta, y el 3/05/23 intolerancia al material de osteosíntesis de la rodilla derecha, programo RMO para 9 de junio.

Por otra parte, “Sancor Salud” comunicó que la afiliada Morón ingresó el 1/05/19 y ha recibido cobertura médica a través de esta entidad, y remitiendo el detalle de consumos. Y el “Centro de Bienestar Levántate y Resplandece” que la Sra. Morón se ha formado en nuestro centro en la disciplina yoga bioenergético según registros de capacitación en fecha 21/12/13.

Que “Cirugía Alemana Insumos Médicos S.A.”, Daniela Cortese, “Club Sirio Libanés”, “Farmacia Mundial Parque Sarmiento SRL” y “Farmacia Farmafe”, dieron cuenta de la autenticidad de los comprobantes acompañados inicialmente.

Ahora bien, la pericia médica estuvo a cargo del Dr. Eduardo Alberto Puig, quien examinó a la actora y explicó que *en miembros inferiores se aprecian múltiples heridas: 1) a nivel de cara interna de muslo derecho extensa herida -10 cm.-, 2) 3 cicatrices de 2 cm. en cara interna de la pierna por debajo de la rodilla, 3) herida irregular de 2 cm. en cara interna y tercio medio del muslo izquierdo.*

Indicó que la Sra. Morón padece por fractura de platillo tibial con rigidez de rodilla (14%), cicatrices de miembro inferior (10,32%) y fractura de peroné (0,75%), incapacidad física parcial y permanente del 25,07%.

Que se trata de su miembro hábil. Ya agotó la instancia de rehabilitación, aunque a futuro puede requerir tratamientos



ocasionales si presentara procesos inflamatorios. La incapacidad actual debe considerarse definitiva porque ha concluido todas las instancias de rehabilitación kinésica.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por la actora y la aseguradora, el Dr. Puig ratificó sus conclusiones.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

Y como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, "B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios", del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones del perito médico (art. 477 del Código Procesal).

En la faz psíquica, la licenciada Julieta Paola Scinocca entrevistó a la accionante y esbozó que *presenta indicadores que dan cuenta que las vivencias generadas por el hecho provocaron una alteración de su vida anímica, generándole interferencia en el desarrollo de su vida cotidiana en las siguientes áreas: limitaciones sociales, en la salud como así también limitaciones laborales,*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

recreativas, creativas y sublimatorias. Como reacción al impacto traumático producto del hecho ha desarrollado conductas de aislamiento, sentimientos distímicos, alteraciones en lo social, limitaciones en su salud en general y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica, elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio psíquico y su vínculo con el mundo exterior.

Determinó que la Sra. Morón padece desarrollo reactivo moderado con incapacidad psíquica del 12%, de acuerdo al Baremo de Castex y Silva. Recomendó tratamiento psicológico individual de un año de duración, frecuencia semanal y un costo por sesión en el ámbito privado de \$13.000, a fin *de propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido y evitar su posible agravamiento.*

El dictamen psíquico no ha sido objetado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

En otro orden, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que el daño estético no representa un rubro indemnizatorio autónomo, sino que debe ser considerado al calcular la indemnización por incapacidad si influye en las posibilidades patrimoniales presentes y futuras de la víctima, como también al calcular el daño moral, si influye en los padecimientos espirituales de aquella (conf. CNCiv. Sala F, 23/10/95, "Acosta Torres, Eulogio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", en obr. y aut. cit., T. 2, pág. 60; id. Sala E, 13/02/06, "C., L.S. c/ Pertus, Carlos A. y otros", LL, 14/06/06).

Por lo tanto, al no haberse acreditado que las cicatrices observadas por el perito médico (10,32%) tengan influencia en las posibilidades económicas de la actora, éstas serán consideradas al tratar el daño moral.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la



doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente la Sra. María Victoria Morón tenía 43 años de edad, con estudios secundarios completos, y maestra jardinera empleada por la “Municipalidad de Vicente López” y profesora de yoga, por lo que percibía -respectivamente- un sueldo anual entre julio 2021/2022 de \$1.800.000 y \$40.000 (pericias médica y psicológica; 9/08/22 y 16/09/22 del BLSG), y ponderando las circunstancias personales que surgen del presente, fijo por las secuelas psicofísicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos catorce millones (\$14.000.000)** y por el tratamiento psicológico sugerido la suma de **pesos seiscientos setenta y seis mil (\$676.000)**, por encontrarse sujeto a las pruebas de autos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

b) Consecuencias no patrimoniales

La actora pretende \$5.500.000 (daño moral) y \$56.286,73 (lucro cesante/pérdida de chance).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido afecciones psicofísicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas*



satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

Debe, en este punto, señalarse que el viaje frustrado a la provincia de Salta no configuraría pérdida de chance o lucro cesante, sino que -eventualmente- podría considerarse dentro del daño moral. No obstante, lo cierto es que tal extremo no ha sido probado, por cuanto la actora desistió de la prueba informativa dirigida a Flybondi y la factura del “Hotel La Linda” del 27/11/2021 resulta -por sí sola- insuficiente a los fines intentados.

En síntesis, la Sra. Morón sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente, de las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

intervenciones, tratamientos y múltiples atenciones a los que debió someterse, de las cicatrices observadas por el perito médico y de todas las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos siete millones (\$7.000.000)**, por encontrarse sujeto a las pruebas de autos.

c) Gastos

Para esta ítem reclama \$500.000 (médicos y de traslados) y \$500.000 (futuros).

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

En el caso, toda vez que no se indicó a qué corresponde lo reclamado por gastos futuros, y señalándose a todo evento que el perito médico no prescribió tratamiento alguno, se impone el rechazo de lo solicitado por tal concepto.

Por lo restante, consideraré los comprobantes aportados por la parte actora cuya validez ha sido demostrada, así como también



las múltiples atenciones que recibió la Sra. Morón a partir de las lesiones sufridas en el accidente.

En definitiva, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos ciento veinte mil (\$120.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$396.638 (reparación del vehículo).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y concs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, el automóvil Renault, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí respecta, el Ing. Signorini estimó el costo de reparación del vehículo de la actora en \$825.000, presumiblemente a la fecha del dictamen.

Por lo tanto, en uso de la facultad conferida en el artículo 165 del Código Procesal, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos ochocientos veinticinco mil (\$825.000)**, por encontrarse sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$100.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.*

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucris cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de 28 a 30 días estimado por el perito mecánico para la reparación del



automóvil Renault, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos cien mil (\$100.000)**.

f) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$150.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

En lo tocante, el perito mecánico precisó que el valor del vehículo de la actora varía entre \$1.500.000 y \$2.000.000. Y que *la depreciación para un vehículo con buena calidad de reparación como se observó en la inspección se estima entre un 3 a 5% de pérdida de valor ante los ojos de un experto.*

En su mérito, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos ochenta mil (\$80.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (22 de marzo de 2022) y hasta esta





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta a los rubros "reparación del vehículo" y "desvalorización del vehículo" que fueron determinados al momento del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 20/07/23 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- COSTAS

En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable opuesto por la aseguradora, es dable recordar que: "en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que "en más o en menos resulte de la prueba" y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado (Sumario nro. 24581 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la



Cámara Civil, conf. CNCiv., Sala J, 28/04/15, “Villalba, Alcira Argentina c/ Aventura I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios). De tal suerte, corresponde desestimar el planteo en análisis.

Por lo tanto, las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. En consecuencia, condeno a **Olimpia Mirta Pérez** a abonar a **María Victoria Morón** la suma de **pesos veintidós millones ochocientos un mil (\$22.801.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Galeno Seguros S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios de la **Dra. Raquel Mariana Krawczyk**, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000), que representan 46,61 UMA, de los **Dres. Juan Esteban Machado, Juliana Ayelén Montero y Nicolás Alfredo Roberto Pizá**, letrados apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000), que representan 38,85 UMA, y del **Dr. Carlos Patricio Petre**, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma de pesos un millón (\$1.000.000), que representan 12,95 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

efectuadas por los expertos, así como los mínimos establecidos, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Eduardo Alberto Puig**, quien presentó la pericia el 24/8/2023, ingeniero **Rubén Osvaldo Signorini**, quien presentó el peritaje el 21/7/2023 y licenciada **Julieta Paola Scinocca**, quien presentó la experticia el 30/5/2024, en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000), que representan 19,42 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Patricio Hugo Duch** se fijan sus honorarios en la suma de pesos quinientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres (\$587.653), que representan 54,97 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

